



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA
Accionada : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado : 200014003-004-2012-00413-00.
Providencia : AUTO NIEGA INCIDENTE DE DESACATO

Esta instancia judicial procede a resolver la solicitud de reapertura del incidente de desacato, elevado por la Señora **OLAYS MARÍA ACOSTA DE SANTANA**, por el presunto incumplimiento de la providencia proferida por este despacho el día 20 de abril del año 2012; puesto que alega que, a la fecha, la **ARL POSITIVA** no le ha cumplido con la entrega adecuada e inmediata de la medicación ordenada por el médico tratante desde hace tres meses.

No obstante, el despacho observa que la solicitud no corresponde con la orden impartida en la providencia anteriormente mencionada, toda vez que ella está solicitando incumplimiento por medicamentos ordenados por su médico tratante y no por el pago de las incapacidades médicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el día 23 de octubre del año 2011, ni por los gastos de traslado requeridos por la accionante para desplazarse a la ciudad de Barranquilla, para el tratamiento de la patología que padece.

“TERCERO: Ordenar a la entidad POSITIVA A.R.L. que si aún no lo ha hecho en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar a la Señora Olays María Acosta de Santana el pago de las incapacidades medicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 23 de octubre de 2011, consignado los valores correspondientes a una cuenta bancaria a nombre de la accionante, que esta aporte, y autorice los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que requiera la accionante para desplazarse a la ciudad de Barranquilla en donde viene siendo remitida para el tratamiento de la patología que padece derivada del accidente de trabajo mencionado”.

Por lo anterior se niega la reapertura del presente incidente de desacato, debido a que la entidad no se encuentra incumpliendo lo estipulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad a lo ordenado mediante fallo proferido por esta instancia judicial el 20 de abril del año 2012.

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de reapertura de incidente de desacato por no acreditarse incumplimiento por parte de la entidad accionada de conformidad a lo ordenado mediante fallo proferido por esta instancia judicial el 20 de abril del año 2012, según lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: notifíquese a las partes la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katia de Jesús Rosales Cadavid', written on a light-colored, textured background.

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO
Nº 131

HOY 27-10-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR





VALLEDUPAR, VEINTICINCO (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MARIA PETRONILA ZEMANATE ARRIETA.
Incidentado : COOSALUD EPS S.A
Radicado : 200014003004-2014-00580-00.
Providencia: CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en su calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., mediante el memorial de fecha 19 de octubre de 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 131
HOY 26 -10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado : CARLOS ARTURO TORRES CASTRO C.C. 4.984.483
Radicado : 20001-4003-004-2020-00342-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Al estudiar las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, se observa que en la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en contra del demandado CARLOS ARTURO TORRES CASTRO por la suma de \$2.296.964 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de abril de 2019 hasta el 5 de febrero de 2021. No obstante, observa el Despacho, que en dicha providencia se cometió un error involuntario de transcripción, toda vez que en la demanda se indicó que realmente los intereses corrientes se causaron hasta el **5 de febrero de 2020**, siendo esa la fecha correcta.

Siendo esto así, el Despacho, en aras de enmendar el error cometido corregirá el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021 con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que prevé que procede la corrección al tratarse de un error por cambio de palabras, en este caso, numéricas, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral PRIMERO del auto de fecha de fecha 23 de agosto de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

“**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante **Banco Popular S.A.** identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor **CARLOS ARTURO TORRES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.984.483, por la siguiente(s) suma(s):

- **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$28.652.964)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30003090022214, además, los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.926.964) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020.

- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.”

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado. Notifíquese este auto en la misma forma ordenada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : CARLOS ALBERTO SARMIENTO ABAD C.C. 78.741.769
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00536-00
Providencia : LEVANTA MEDIDAS CUATELARES

Se observa de conformidad con el documento obrante en el archivo No. 19 del expediente digital, que el Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMYA apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvado por el demandado CARLOS ALBERTO SARMIENTO ABAD, presentó memorial a través de correo electrónico, en el que solicita el levantamiento de las medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-163519 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandando CARLOS ALBERTO SARMIENTO ABAD identificado con C.C. 78.741.769; medida que fue decretada por este Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021.

El artículo 597 del C.G.P. en su numeral 1, señala que se puede levantar la medida cautelar de embargo y secuestro cuando dicho levantamiento sea pretendido por quien solicitó esa medida cautelar. En el presente asunto, se observa que el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas fue solicitado por el apoderado judicial del demandante, quien las había peticionado en la demanda en favor del demandante.

Así las cosas, por cumplirse los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena levantar la medida del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO SARMIENTO ABAD, identificado con cédula de ciudadanía No 78.741.769, el cual se distingue como Apartamento 303 Torre 9 del Conjunto Cerrado Entresierras, localizado en la Carrera 18 D # 49 -146 de la ciudad de Valledupar, e identificado con la matricula inmobiliaria No 190-163519 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 131
HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ADA LUZ SARABIA MENESES actuando en representación legal de FERRETERIA LA ECONOMICA
Incidentado: DISTRIBUIDORA CASTOOLS
Radicado: 200014003004-2012-00562-00
Providencia: ADMISIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO

Esta instancia judicial concedió apertura al incidente de desacato elevado por la Señora ADALUZ SARABIA MENESES mediante auto de fecha 30 de junio de 2022. Por presunto incumplimiento de lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 29 de noviembre del año 2021, según lo indica la incidentante, al afirmar que a pesar de que la **DISTRIBUIDORA CASTOOLS** ha emitido respuesta, esta no ha sido clara, de fondo, congruente, concreta, a lo solicitado, realizando evasión a las pretensiones que para tal fin ha requerido la accionante.

Es necesario aludir que la parte incidentada manifestó haber contestado en todos sus requerimientos a la Señora ADALUZ SARABIA MENESES, pero, por el contrario, no reconoce vinculación alguna con el Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS, alegando que, al momento de forjar un vínculo comercial con el señor antes mencionado, este nunca se vinculó con copias de la Cámara de Comercio o documentación que acreditaran conexión con la accionante. Por tal motivo, solicitó que se demostrara por medio de pruebas gráficas que la compañía recibió en algún momento documento que acreditara dicho vínculo comercial, pero, alega que, a la fecha, las pruebas aportadas son solo conversaciones y copias de facturadas efectuadas por el señor EDGAR AUGUSTO TREJOS.

En contraposición, la actora manifestó que la DISTRIBUIDORA CASTOOLS, falta a la verdad, al desconocer la vinculación con el Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS, puesto que era el quien actuaba como representante legal de la Señora ADALUZ SARABIA MENESES, así mismo, manifestó que las dos negociaciones que se han realizado entre las partes han sido por intermedio del Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS dado que este tiene autorización por parte de la cámara de comercio desde la fecha 14 de abril del 2011, donde se le otorgó potestades de administrador y facultades para la compra de las materias primas para el establecimiento.

Por tal motivo, resalta que la **FERRETERIA LA ECONOMICA** en el mes de marzo, a través del Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS, realizó la primera cotización y se procedió a proporcionar la factura con IVA No. FE- 24 a nombre de la FERRETERIA LA ECONOMICA Y/O ADA LUZ SARABIA; para demostrar a la DISTRIBUIDORA CASTOOLS que ellos si han tenido conocimiento de vínculos comerciales con la Señora ADALUZ SARABIA MENESES y/o el señor EDGAR AUGUSTO TREJOS.

Resumiendo, la parte incidentante manifiesta que la DISTRIBUIDORA CASTOOLS desconoce el vínculo comercial en relación a la cotización No. 5902, como también desconoce la consignación realizada por esta.

Este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia a DISTRIBUIDORA CASTOOLS, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el trámite incidental propuesto por ADA LUZ SARABIA MENESES, actuando en representación legal de la FERRETERIA LA ECONOMICA en contra de la DISTRIBUIDORA CASTOOLS.
2. Córrasele traslado al señor **IVAN ANTONIO ALVAREZ ARBOLEDA**, en calidad de subgerente de la DISTRIBUIDORA CASTOOLS, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad de que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
3. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 131

HOY: 27-10-2022

HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado : MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA C.C. 26.876.486
Radicado : 20001-4003-004-2021-00614-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Al estudiar las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, se observa que en la providencia de fecha 9 de marzo de 2022, en la que se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en contra de la demandada MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA, se cometió un error involuntario de transcripción, toda vez que en ella se libró orden de pago por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, sin embargo se anotó numéricamente la suma de \$74.349.673.

No obstante, observa este Despacho, que en el acápite de las pretensiones consignadas en la demanda, la parte demandante deprecia se ordene orden de pago en contra de la demandada MARIETH DE JESUS PEÑALOZA YAGUNA por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$78.349.673)**.

Siendo esto así, el Despacho, en aras de enmendar el error cometido corregirá el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021 con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que prevé que procede la corrección al tratarse de un error por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral PRIMERO de la providencia de fecha de fecha 9 de marzo de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“**PRIMERO.** -Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **MARIETH DE JESÚS PEÑALOZA YAGUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.876.786 por las siguientes sumas:

•**SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$78.349.673)** incorporado en el Pagaré número 30003170002156, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

concepto de saldo insoluto de la obligación, además, los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.

•**DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.743.531)** por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en el Pagaré número 30003170002156, liquidados desde el 05 de julio del año 2020 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

•Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.”

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado. Notifíquese este auto en la misma forma ordenada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : TIANY SARAY MOLINA LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00629-00
Providencia : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por:

- Pago total de las obligaciones No. 555089953 y No. 459712819, que fueron incorporadas en el título valor No. 1065631886.
- Pago de las cuotas en mora de la obligación No. 556822793

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se observa que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado del demandante, el cual tiene la facultad expresa para recibir en el poder conferido, por lo que se encuentra reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de las obligaciones No. 555089953 y No. 459712819, que fueron incorporadas en el título valor No. 1065631886, y por el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 556822793, así como el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

De igual forma, este Despacho observa que, con anterioridad a la solicitud de terminación radicada por el demandante, el apoderado de la parte actora y la parte demandada, habían radicado el 30 de septiembre de 2022, solicitud de suspensión del proceso, por lo cual, frente a dicha solicitud, y por sustracción de materia este Despacho se abstendrá de suspender el proceso debido a la terminación del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones No. 555089953 y No. 459712819, que fueron incorporadas en el título valor No. 1065631886., y por Pago de las cuotas en mora de la obligación No. 556822793

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere.

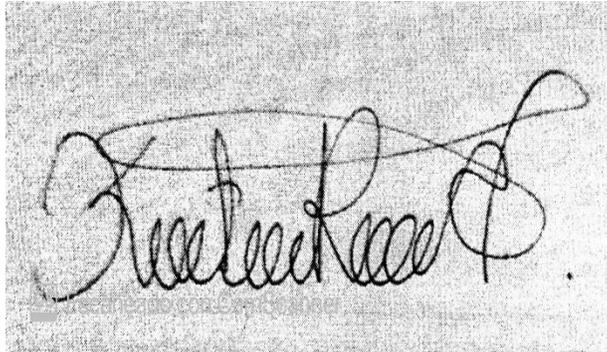
Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 131
HOY 27-10-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS
Incidentado : GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P
Radicado : 200014003-004-2022-00168-00
Providencia : CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, en su calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos de GASES DEL CARIBE S.A., mediante el memorial de fecha 20 de octubre de 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que se solicitó en la petición que realizada.

En el evento de que se considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llegan a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO

Nº 131

HOY 26-10-2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA como agente oficioso de su madre ANA OCHOA DE VIDES
Incidentado : SANITAS EPS
Radicado : 200014003-004-2022-00437-00.
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por la entidad SANITAS EPS, mediante el memorial de fecha 11 de octubre de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131</p> <p>HOY 27-10-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGONPALOMINO Secretario</p>



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentantes : JACIB DE JESUS FREILE ACOSTA Y JACOB DE JESUS FREILE BRITO.
Incidentados : CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE E HILDUARA BARLIZA BRITO.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00441-00
Providencia : CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

El despacho se abstiene de enviar “**auto de primer requerimiento**” debido a que la parte incidentada se pronunció antes del envío de este, por medio de la respuesta allegada por CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE E HILDUARA BARLIZA BRITO, mediante el memorial de fecha 29 de septiembre de 2022, en referencia al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, alegando que se le dio contestación al derecho de petición, dentro de las 48 horas ordenadas por el despacho a partir de la notificación del fallo de tutela del día 19 de septiembre de 2022, cumpliendo el mandato del despacho y respetándose el derecho fundamental al debido proceso. Agregan, que el derecho de petición fue respondido de fondo, claro, veraz y congruente, respecto a la esencia del mismo. Sin embargo, aducen que el numeral segundo de la parte resolutive del fallo en cuestión, ordenó el envío de la respuesta al derecho de petición, pero no ordenó ni decretó la entrega del pagare No. P-81141486. Por lo tanto, no se le hará la entrega del título valor como quiera que existen otros mecanismos judiciales para acceder a la entrega de dicho título y el pagare objeto del incidente, no corresponde a este asunto por no ser un derecho fundamental.

por las razones antes mencionadas, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la parte incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó. Así mismo, Se le ordena a los incidentantes aportar el soporte de la presunta respuesta brindada por las incidentadas.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 131

HOY 27-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario